

ACUERDO 108/SE/15-05-2018

POR EL QUE SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL DISTRITO 14, CON CABECERA EN AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO, POSTULADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SCM/JDC/251/2018.

ANTECEDENTES

1. El día 6 de junio del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 032/SE06-06-2017, por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de candidatos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputados Locales y Ayuntamientos 2017-2018.
2. El día 6 de junio del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante Acuerdo 033/SE/06-06-2017, aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, mismo que fue modificado mediante Acuerdos 046/SE/13-07-2017, 063/SE/08-09-2017 y 095/SE/16-11-2017, de fechas 13 de julio, 8 de septiembre y 16 de noviembre del 2017, respectivamente.
3. El día 13 de julio del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Décima Sexta Sesión Extraordinaria, aprobó el Acuerdo 045/SE/13-07-2017, por el que se modifica el diverso 032/SE/06-06-2017, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para el registro de candidatos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputados Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictada en el expediente TEE/RAP/005/2017.
4. El día 8 de septiembre del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.
5. El día 26 de febrero del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Segunda Sesión Ordinaria, aprobó el Acuerdo 037/SO/26-02-2018, por el que se reforman y adicionan diversos

numerales de los Lineamientos para el registro de candidatos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputados Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

6. El día 15 de febrero del 2018, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero, erigido en funciones de Comisión de Candidaturas, emitió el dictamen mediante el cual propuso las personas que serían postuladas a las candidaturas del Partido de la Revolución Democrática a los diversos cargos de elección popular dentro del Estado de Guerrero, entre las que designó a Ernesto Fidel González Pérez, como precandidato a diputado de mayoría relativa para el distrito electoral 05, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero.
7. El día 5 de marzo del 2018, la ciudadana Rosa María Aguilar Miranda, promovió Juicio Electoral Ciudadano, en contra del dictamen citado; mismo que fue resuelto por el Tribunal Electoral del Estado, el 2 de abril del 2018, en el sentido de dejar sin efectos el dictamen emitido por la Comisión de Candidaturas, a fin de que el Partido de la Revolución Democrática postulará una candidatura en el mencionado distrito electoral, en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 16, de los Lineamientos en Materia de Género.
8. En atención a lo ordenado en la sentencia, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de su facultad extraordinaria, emitió el *Acuerdo de designación de candidaturas*, designando nuevamente a Ernesto Fidel González Pérez, como precandidato a diputado local por el principio de mayoría relativa para contender por el distrito electoral 05.
9. El día 11 de abril del 2018, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero emitió *Acuerdo plenario de cumplimiento*, por el que tuvo por cumplimentada en tiempo y forma su sentencia, con la exhibición del acuerdo mencionado en el antecedente anterior.
10. El día 17 de abril del 2018, la ciudadana Rosa María Aguilar Miranda, promovió un nuevo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, para controvertir los actos referidos en los puntos que anteceden.
11. El día 20 de abril del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 082/SE/20-04-2018, por el que se aprobó el registro supletorio de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, postulados por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

12. El día 11 de mayo del 2018, la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SCM-JDC-251/2018, en el que se revocó el acuerdo de designación de candidaturas del Partido de la Revolución Democrática, y en vía de consecuencia, dejó sin efectos el Acuerdo Plenario impugnado, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
13. El 13 de mayo del 2018, el ciudadano Arturo Pacheco Bedolla, representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral, presentó en escrito de sustitución de las candidaturas correspondiente a la fórmula de diputaciones del distrito 14, con cabecera en Ayutla de los Libres, Guerrero, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
14. El 14 de mayo del 2018, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, mediante oficio número 2282/2018, requirió al Partido de la Revolución Democrática para que dentro del término de seis horas, contadas a partir de la notificación del requerimiento, presentara ante esta autoridad electoral, la documentación en la que conste la aprobación de las candidaturas citadas, por el órgano intrapartidario vinculado en la resolución, facultado del Partido de la Revolución Democrática, en el que se haya considerado a la ciudadana Rosa María Aguilar Miranda, como se establece puntualmente en los párrafos tercero y cuarto, de la sentencia en referida, en el apartado correspondiente a "el sentido y efectos de la sentencia".
15. El mismo 14 de mayo del 2018, el ciudadano Arturo Pacheco Bedolla, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto Electoral, en cumplimiento al requerimiento antes citado, presentó ante este Instituto Electoral, el Acuerdo Número ACU/CEN/VIII/V/2018, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se da cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con residencia en la Ciudad de México, en el expediente SCM-JDC-251/2018.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- I. De conformidad con artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado C, numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen. En las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.
- II. El artículo 41, párrafo segundo, fracción I, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- III. Conforme a lo establecido por el ya señalado artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución; los artículos 23, párrafo 1, inciso e); y 85, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, así como por el artículo 232, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 269 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, es derecho de los Partidos Políticos Nacionales y locales, de las coaliciones y candidaturas comunes formadas por ellos, para este Proceso Electoral Local, registrar candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes que sean registradas ante este Instituto.
- IV. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de los Gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

V. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

VI. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

Reglamento de Elecciones

VII. De conformidad con el artículo 281, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

VIII. Por su parte, el numeral 6, del Reglamento en cita, señala que el formato de registro deberá presentarse físicamente ante el Instituto o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

- IX. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Política Local, establece que una de las atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.
- X. Los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en concordancia con el artículo 180 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, disponen que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, en el que el Consejo General, como órgano superior de dirección, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; así como de velar por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

- XI. El artículo 173 establece que el Instituto Electoral es un organismo público Autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana. Todas las actividades del Instituto Electoral se registrarán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- XII. El artículo 188, fracciones I, XIX, XXXIX, XL y LXXIV, de la Ley Electoral Local vigente, dispone que como atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; **registrar las listas de candidatos a diputados de representación proporcional; registrar de manera supletoria las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; registrar supletoriamente las planillas a candidatos a miembros de los Ayuntamientos y**



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

listas de candidatos a regidores de representación proporcional; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.

Requisitos de elegibilidad.

XIII. Los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la CPEUM y en la Ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

Esto es, los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente al amparo del artículo 35, fracciones I y II, de la CPEUM, que dispone que son derechos del ciudadano, entre otros, votar en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley.**

Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a las y los ciudadanos cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la Constitución Federal como por la legislación que emana de ella.

En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público. Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el Proceso Electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 constitucionales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la nación

mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución y en las leyes secundarias.

Estos requisitos son de carácter positivo (por ejemplo, ser ciudadano mexicano, contar con determinada edad, residir en un lugar determinado por cierto tiempo, etcétera). Así también se prevén otros supuestos denominados de incompatibilidad para el ejercicio del cargo, que se llegan a considerar como aspectos de carácter negativo para determinar la inelegibilidad de un candidato (por ejemplo, no ser ministro de un algún culto religioso, no desempeñar determinado empleo o cargo, no pertenecer al ejército, etcétera).

A fin de clarificar lo anterior, conviene hacer alusión a la tesis relevante LXXVI/2001, emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto se expone a continuación:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

XIV. Que el artículo 173, en armonía con el artículo 46, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, refieren los requisitos para ser presidente municipal, síndicos o regidores: ser ciudadano guerrerense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección; ser

originario del distrito o municipio si este es cabecera de dos o más distritos, o tener una residencia efectiva no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia. Además, el cuarto párrafo del artículo en comento, señala que no podrán ser electos los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares federales, estatales o municipales; los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de lo Contencioso Administrativo; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

XV. El artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que son requisitos para ser miembro de Ayuntamiento, los siguientes: estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar; no ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, manifestar bajo protesta de decir verdad, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda; no estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.

XVI. El artículo 11 de la citada Ley, prescribe que a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

Solicitud de registro

XVII. Que el artículo 273 de la Ley Electoral Local, dispone que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar, el partido político o coalición que las postulen, y los siguientes datos de los candidatos:

- a) Apellidos paterno, materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar con fotografía;
- f) Cargo para el que se les postule;
- g) Currículum vitae.

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento, del anverso y reverso de la credencial para votar, así como, en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes.

De igual manera el partido político o la coalición postulante, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político o de los partidos políticos que integran la coalición.

Plataforma Electoral

XVIII. Que el 26 de febrero del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió los Acuerdos 030/SO/26-02-2018 y 031/SO/26-02-2018, por los que se aprobó el registro de Plataformas Electorales de los partidos políticos sin mediar coalición, así como de las coaliciones denominadas "Transformando Guerrero", "Juntos Haremos Historia" y "Por Guerrero al Frente", para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

En el punto tercero de los Acuerdos referidos se exime a los partidos políticos y coaliciones de acompañar la constancia relativa al registro de su Plataforma Electoral al momento de solicitar el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales y planillas de ayuntamientos ante los Consejos General y Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa

XIX. El 17 de abril del 2018, la ciudadana Rosa María Aguilar Miranda, promovió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a fin de controvertir entre otros, el *Acuerdo de designación de candidaturas* emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de su facultad extraordinaria, así como el *Acuerdo plenario de cumplimiento*, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el día 11 de abril del 2018.

XX. El 20 de abril del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó mediante Acuerdo 082/SE/20-04-2018, el registro supletorio de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, postulados por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, entre otros, los registros presentados por el Partido de la Revolución Democrática, en los términos siguientes:

Candidaturas postuladas en la coalición "Por Guerrero al Frente", encabezadas por el Partido de la Revolución Democrática

Distrito	Mujer	Hombre
01 Chilpancingo de los Bravo		X
05 Acapulco de Juárez		X
06 Acapulco de Juárez	X	
08 Acapulco de Juárez		X
09 Acapulco de Juárez	X	
10 Tecpan de Galeana	X	
11 Zihuatanejo de Azueta	X	
12 Zihuatanejo de Azueta		X
13 San Marcos		X
14 Ayutla de los Libres		X
17 Coyuca de Catalán		X
18 Pungarabato	X	
21 Taxco de Alarcón	X	
22 Iguala de la Independencia		X

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

24 Tixtla de Guerrero		X
25 Chilapa de Álvarez	X	
26 Atlixac	X	
27 Tlapa de Comonfort	X	
Total:	9	9

Candidatura postulada en candidatura común por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática:

Distrito	Mujer	Hombre
20 Teloloapan		X
Total	0	1

XXI. El 11 de mayo del 2018, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SCM-JDC-251/2018, en el sentido de revocar el acuerdo de designación de candidaturas del Partido de la Revolución Democrática, en lo que fue materia de controversia, para los efectos precisados en la sentencia, y en vía de consecuencia, dejó sin efectos el Acuerdo Plenario impugnado, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, determinando en su considerando relativo al sentido y efectos de la sentencia:

“Sentido y efectos de la sentencia

*De lo antes expuesto, lo procedente es **revocar el ACUERDO DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS**, en la materia de controversia, pues el principio de paridad de género no se cumplió por lo que respecta a las candidaturas postuladas por el **PRD**, al asignar a sus candidaturas a más hombres que mujeres, razón por la cual, la misma suerte deben seguir aquellos actos emitidos con base en asignación realizada, y, por ende, envía de consecuencia, también debe dejarse sin efectos el ACUERDO DEL CUMPLIMIENTO del TRIBUNAL LOCAL.*

*Ello, para efectos de que el **COMITÉ EJECUTIVO**, dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de esta resolución, realice los ajustes correspondientes a sus candidaturas, y que sean estrictamente necesarios, para cumplir con el principio de paridad de género, dentro de los cuales deberá considerar a la **ACTORA**.*

*Para llevar a cabo lo anterior, se vincula a cualquier órgano del **PRD** que pudiera tener injerencia en el cumplimiento de esta sentencia, para que se*

*efectúe la sustitución que corresponda y se presente el registro respectivo ante el **INSTITUTO LOCAL**, en el entendido que deberán realizarse las acciones necesarias para ello.*

*Por otra parte, **se vincula** al Instituto Local, para que, una vez recibida la solicitud de sustitución respectiva, resuelva lo conducente en un **plazo de veinticuatro horas**, desde su recepción.*

*Hecho lo anterior, dentro del plazo de **doce horas**, deberán de informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento que se haya dado a esta determinación, con copias debidamente certificadas y legibles de las constancias que acrediten lo informado”.*

- XXII.** Que en ese sentido, la sentencia recaída en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SCM-JDC-251/2018, concluye con los puntos resolutivos siguientes:

“RESUELVE:

PRIMERO. *Se **revoca** el acuerdo de designación de candidaturas del Partido de la Revolución Democrática en lo que fue materia de controversia, para los efectos precisados en la presente ejecutoria, y en vía de consecuencia, se deja sin efectos el Acuerdo Plenario impugnado emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.*

SEGUNDO. *Se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos precisados en esta sentencia.*

TERCERO. *Notifíquese **personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en la demanda; y al Tercero Interesado; **por oficio** a la autoridad responsable, al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, adjuntándoles copia certificada de esta sentencia; y **por los estrados** a los demás interesados. Ello, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios”.*

Solicitud de sustitución de candidaturas

- XXIII.** En cumplimiento a la sentencia citada, el ciudadano Arturo Pacheco Bedolla, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto Electoral, el día 13 de mayo del 2018, presentó la solicitud de sustitución de las candidaturas correspondiente a la fórmula de diputaciones del distrito 14, con cabecera en Ayutla de los Libres, Guerrero, en cumplimiento a lo ordenado por

la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Asimismo, mediante oficio de fecha 14 de mayo del 2018, en alcance al escrito presentado el 13 de mayo del 2018, el ciudadano Arturo Pacheco Bedolla, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto Electoral, presentó ante este Instituto Electoral, la siguiente documentación: formulario de aceptación del registro de candidaturas, actas de nacimiento, Curp, currículum, manifestación de aceptación de las candidaturas y demás anexos que acreditan el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales.

XXIV. El 14 de mayo del 2018, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, mediante oficio número 2282/2018, requirió al Partido de la Revolución Democrática para que dentro del término de seis horas, contadas a partir de la notificación del requerimiento, presentara ante esta autoridad electoral, la documentación en la que conste la aprobación de las candidaturas citadas, por el órgano intrapartidario vinculado en la resolución, facultado del Partido de la Revolución Democrática, en el que se haya considerado a la ciudadana Rosa María Aguilar Miranda, como se establece puntualmente en los párrafos tercero y cuarto, de la sentencia en referida, en el apartado correspondiente a "el sentido y efectos de la sentencia", apercibido de que en caso de no presentar dicho requerimiento en el plazo referido, este Consejo General resolvería lo que conforme a derecho proceda.

XXV. El mismo 14 de mayo del 2018, el ciudadano Arturo Pacheco Bedolla, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto Electoral, en cumplimiento al requerimiento citado, presentó ante este Instituto Electoral el Acuerdo número ACU/CEN/VIII/V/2018, del Comité Ejecutivo Nacional, del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se da cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con residencia en la Ciudad de México, en el expediente SCM-JDC-251/2018, en el que entre otras cosas señala lo siguiente:

*"La sentencia citada, ordena la consideración de la quejosa, al momento de realizar los ajustes correspondientes a las candidaturas, situación que así se realiza, sin embargo, no se pierde de vista, que la quejosa pertenece al Distrito V, en donde actualmente se encuentra designado como candidato propietario al **C. ERNESTO FIDEL GONZÁLEZ PÉREZ**, quien representa para este Instituto Político, un cuadro que garantiza la competitividad del Partido de la Revolución Democrática en ese*

Distrito, pues el trabajo político y territorial realizado hasta el momento, resulta de vital importancia, para que el electorado tenga afinidad con él y pueda captar su voto.

Aunado a ello, es importante aducir que el C. Ernesto Fidel González Pérez, participa por una reelección, para continuar con su trabajo político, que al parecer de este Comité Ejecutivo Nacional, merece la oportunidad de participar como candidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito V, en el estado de Guerrero, es así que no deja de considerarse a la actora del Juicio cuya resolución se cumplimenta, sin embargo, a juicio de este órgano de Dirección Nacional, no garantiza la competitividad del Partido de la Revolución Democrática, para el cargo por el que pretende participar en el proceso electoral, que se encuentra en curso”.

*En esa virtud y toda vez que el Distrito en disputa en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano que nos ocupa, pertenece a un segmento de alta competitividad, lo procedente es verificar que justamente en dicho segmento se cumpla con el principio de paridad de género tanto en la sentencia, como por la propia quejosa, en ese orden de ideas, encontramos que los Distritos 5, 11, 12, 14, 17, 24 y 26, pertenecen al segmento de alta competitividad, por lo que de la valoración de lo que resulta mejor para este Instituto Político en el Estado de Guerrero y de acuerdo al análisis de los aspirantes, de quienes se contemplaron cualidades tales como, la presencia territorial, adherencia al partido, arraigo geográfico en la localidad, las mejores condiciones respecto a la preferencia del electorado e identificación con la línea Política del Partido, se llega a la conclusión de que el ajuste de género para cumplimentar lo ordenado en la sentencia supracitada, se realiza **en el Distrito XIV por lo que se designa como candidata propietaria a Diputada Local por el Principio de Mayoría Relativa a la C. OSIRIS CARMONA ZUÑIGA, en calidad de propietaria, y en calidad de suplente al mismo cargo a la C. MARÍA DE LOURDES MOLINA CARMONA.”***

En razón de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, revisó y verificó el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales, además de realizar el análisis de la documentación en el que se hizo constar que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, principal órgano interno del partido político vinculado por la autoridad jurisdiccional para dar cumplimiento a lo que se dicta en la sentencia en cuestión, cumplió con la exigencia de considerar a la ciudadana Rosa María Aguilar Miranda; sin embargo, no fue acreedora a participar como candidata a la Diputación Local por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito 5 en la entidad, por las razones expresadas en el acuerdo, para el cargo por el que pretende participar en el proceso electoral; en este sentido, este Consejo General, como órgano

respetuoso de la libre auto determinación de los partidos políticos para definir sus propias estrategias políticas, siempre que estas se apeguen al derecho y a la legalidad, considera tener por cumplimentado los requisitos necesarios para otorgar el registro de dichas candidaturas en acatamiento a la sentencia en cuestión. En consecuencia, los registros de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, quedan integrados de la siguiente manera:

Distrito	Coalición/Candidatura común	Mujer	Hombre
01 Chilpancingo de los Bravo	Coalición		X
05 Acapulco de Juárez	Coalición		X
06 Acapulco de Juárez	Coalición	X	
08 Acapulco de Juárez	Coalición		X
09 Acapulco de Juárez	Coalición	X	
10 Tecpan de Galeana	Coalición	X	
11 Zihuatanejo de Azueta	Coalición	X	
12 Zihuatanejo de Azueta	Coalición		X
13 San Marcos	Coalición		X
14 Ayutla de los Libres	Coalición	X	
17 Coyuca de Catalán	Coalición		X
18 Pungarabato	Coalición	X	
20 Teloloapan	Candidatura común		X
21 Taxco de Alarcón	Coalición	X	
22 Iguala de la Independencia	Coalición		X
24 Tixtla de Guerrero	Coalición		X
25 Chilapa de Álvarez	Coalición	X	
26 Atlixnac	Coalición	X	
27 Tlapa de Comonfort	Coalición	X	
Total:		10	9

XXVI. Asimismo, se observó que al sustituir el registro de las candidaturas a la diputación local por el distrito 14, con sede en Ayutla de los Libres, Guerrero, en el que originalmente postuló con género hombre y al realizar la sustitución al género mujer, se cumple con la paridad en la totalidad de sus candidaturas, al quedar integrada por 10 candidaturas a diputaciones locales de género mujer y 9 de género hombre, por lo que el registro impar corresponde a género mujer, en términos del artículo 15, de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad, emitido por este Consejo General.

XXVII. La solicitud de sustitución de registro se acompañó de la siguiente documentación:

1. Currículum Vitae
2. Manifestación de aceptación de la candidatura
3. Copia simple del Acta de nacimiento
4. Copia simple de la Credencial para votar con fotografía
5. Constancia de inscripción en el Registro Federal de Electores o escrito bajo protesta de decir verdad de estar inscrito.
6. Constancia de residencia efectiva no menor a 5 años. (En caso de no ser originario del Distrito o Municipio).
7. Manifestación de que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del (os) partido (s) político (s) postulante(s).
8. Manifestación bajo protesta de decir verdad, que no se encuentran en ninguno de los supuestos de carácter negativo previstos en los requisitos de elegibilidad del cargo para el cual se postulan, establecidos en los artículos 46, párrafo cuarto, de la Constitución Política Local, y 10, fracciones II, III, IV, V, VI y VIII, y 11 de la Ley Comicial Local.
9. Manifestación bajo protesta de decir verdad, de que cumplió en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, conforme a la Fracción VII, del Artículo 10 de la Ley Electoral Local.
10. Manifestación bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en el supuesto a que se refiere la fracción VII, del artículo 10 de la Ley Electoral Local, toda vez de que no se ha tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección del próximo 01 de julio de 2018.

Determinación del Consejo General

XXVIII. En razón de lo anterior, este Consejo General determina el cumplimiento a las disposiciones referidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como a los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, por lo que considera procedente aprobar la sustitución del registro de la candidatura a diputación local por el principio de mayoría relativa, en el distrito 14, con sede en Ayutla de los Libres, Guerrero, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SCM/JDC/251/2018.

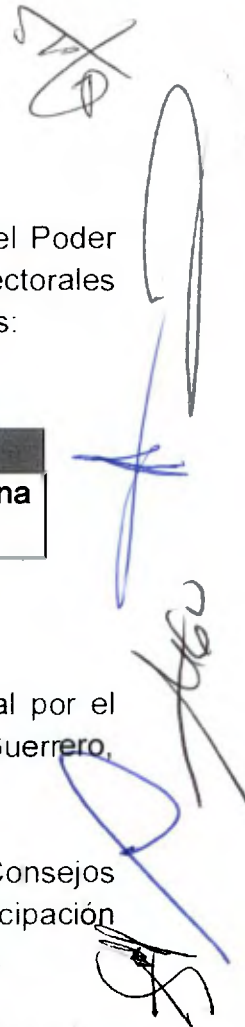
En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base V, apartado C, numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 188, fracciones I, II, XIV y LXXIV, y 273, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 281, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir la siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Quedan sin efectos los registros de las candidaturas a Diputación Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito 14, con cabecera en Ayutla de los Libres, Guerrero, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, aprobados mediante Acuerdo 082/SE/20-04-2018, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SCM/JDC/251/2018, conforme a lo siguiente:

Distrito	Propietario	Suplente
14 Ayutla de los Libres	Alexander Genchi Pérez	Alex Chávez Agatón

SEGUNDO. Se aprueba la sustitución del registro de las candidaturas a Diputación Local por el Principio de Mayoría Relativa, en el Distrito 14, con cabecera en Ayutla de los Libres, Guerrero, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento a la



sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SCM/JDC/251/2018, quedando conformada en los términos siguientes:

Distrito	Propietaria	Suplente
14 Ayutla de los Libres	Osiris Carmona Zúñiga	María de Lourdes Molina Carmona

TERCERO. Expídanse la constancia de registro de la fórmula de Diputación Local por el principio de Mayoría Relativa, en el Distrito 14, con cabecera en Ayutla de los Libres, Guerrero, postulados por el Partido de la Revolución Democrática.

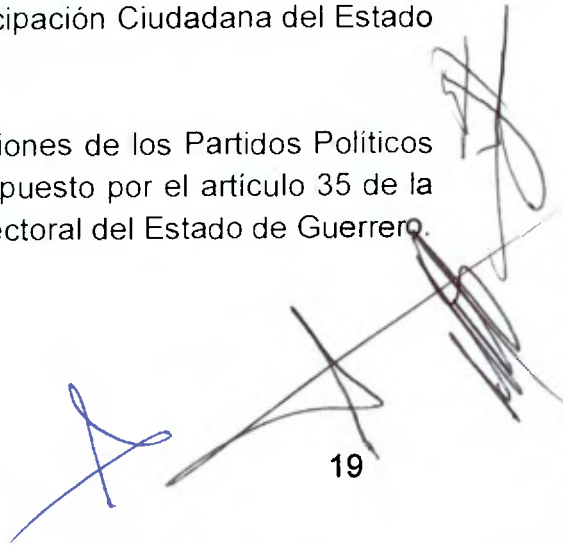
CUARTO. Comuníquese el presente Acuerdo, vía correo electrónico, a los Consejos Distritales Electorales 5 y 14, respectivamente, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

QUINTO. Comuníquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Guerrero.

SEXTO. Notifíquese el presente Acuerdo a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a su sentencia dictada el 11 de mayo del 2018, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SCM-JDC-251/2018.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.



El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos, en la Décima Novena Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el quince de mayo del año dos mil dieciocho.


**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**



C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA



**C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
CONSEJERA ELECTORAL**



**C. ROSIO CALLEJA NIÑO
CONSEJERA ELECTORAL**



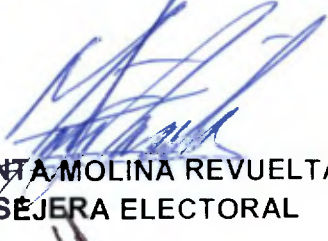
**C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL**




**C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL**




**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL**



**C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL**



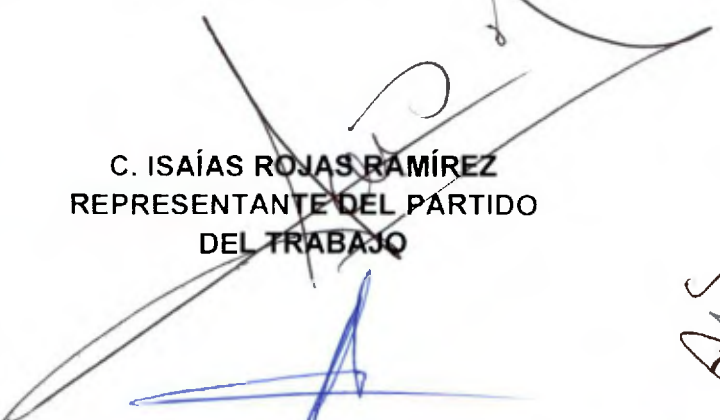
**C. VALENTÍN ARELLANO ÁNGEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**



**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

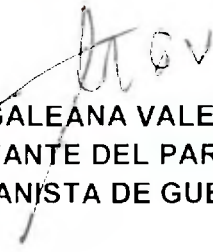

C. ARTURO PACHECO BEDOLLA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA


C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO


C. JUAN MANUEL MAGIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

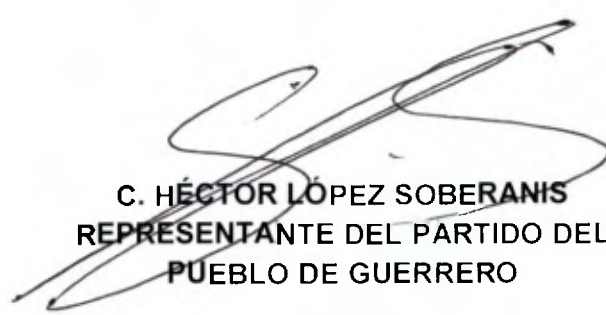

C. JESÚS TAPIA ITURBIDE
REPRESENTANTE DE
MOVIMIENTO CIUDADANO


C. ISAAC DAVID CRUZ RABADÁN
REPRESENTANTE DE MORENA


C. SILVIA GALEANA VALENTE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO

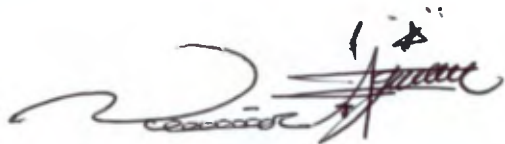
C. ERNESTO GÁLVEZ ANASTASIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
SOCIALISTA DE GUERRERO

C. JUAN IVÁN BARRERA SALAS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
COINCIDENCIA GUERRERENSE


C. HÉCTOR LÓPEZ SOBERANIS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
PUEBLO DE GUERRERO

C. BENJAMÍN RUIZ GALEANA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL





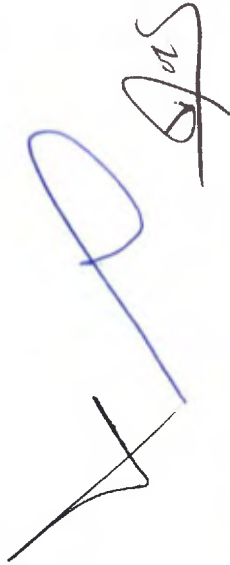
**C. VÍCTOR MANUEL VILLASEÑOR AGUIRRE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA**



**C. JAVIER SANTANA JUSTO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
SOCIALISTA DE MÉXICO**



**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**



NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO 108/SE/15-05-2018 POR EL QUE SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN EL DISTRITO 14, CON CABECERA EN AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO, POSTULADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SCM/JDC/251/2018.

